

///ma, 16 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: Atento la presentación de Hábeas Córpus efectuada por la interna '[CONDENADO_1]', 'DNI [DNI_CONDENADO_1]' , actualmente alojada en el [LUGAR_1], en autos caratulados '[CONDENADO_1]' S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA, Expediente N° 'VI-00132-P-2024' y;

CONSIDERANDO:

Que la interna presenta acción de Habeas Corpus, manifestando que tiene a su hijo de [EDAD_1] a cargo de su papá, ([CONDENADO_2]) con quien tiene una causa activa, no permiten que ingrese a verla con su hijo, necesitando una respuesta urgente para que le acerquen a su bebé.

Que el [LUGAR_2], mediante Oficio Nro. 133 "V.C" informa que el hijo menor de la condenada, se encuentra a cargo de su papá el SR. [CONDENADO_2], al cual no se le permite el ingreso junto a su hijo, por tener una causa activa. Asimismo, hacen saber que el SR. [CONDENADO_2] se encuentra actualmente condenado por LESIONES GRAVES en causa MPF-VI-02888- 2025, siendo la víctima en autos la SRA. [CONDENADO_1], por tal motivo no se permite el ingreso a esta unidad penal como visita de la interna en cuestión.

Que la acción de Habeas Corpus constituye una vía excepcional, de trámite sumarísimo, destinada a la tutela inmediata de derechos.

Que en el caso que nos ocupa, los hechos denunciados requieren necesariamente de un debate más amplio y de producción de prueba que excede el marco de ésta instancia, relacionadas por ejemplo con la causa activa, el riesgo criminológico para la condenada en su carácter de víctima etc.

Por ello, existiendo vías específicas e idóneas para canalizar el reclamo, sin desvirtuar la naturaleza de la acción interpuesta, corresponde rechazar la presente acción, sin perjuicio del derecho de la accionante de ocurrir por la vía que estime corresponder, con el asesoramiento técnico de su Defensa, en el marco de su ejecución de la pena.

En el marco de lo establecido en los arts. 3° y 4°, de la Ley n° 24.660, los arts. 40° y 41° de la Ley n° 3008 , el art. 62° de la Ley Orgánica n° 5190 y el art. 28° de la Ley 5020, esta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales (art. 75° inc. 22 de la CN), las leyes y las

normas administrativas, debiendo actuar como controladora de la actuación penitenciaria cuando se verifique una afectación de tal mandato,

Por ello,

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

RESUELVE:

Primero: Recházase la acción de Hábeas Córpus interpuesta (art 25° Código Procesal Constitucional - Ley 5776 - y art. 3 inc. 2 de la Ley 23098) por la interna '[CONDENADO_1]'. 'DNI [DNI_CONDENADO_1]', por cuanto los hechos denunciados requieren de un debate más amplio y de producción de prueba que excede el marco restringido de ésta acción tutelar, en virtud de los fundamentos expuestos.-

Segundo: Requiérase a la Defensa Técnica de la interna, asesore a su pupila, realice la adecuación técnica de su pretensión, en caso de así entenderlo, debiendo tramitarse el reclamo en el marco de la ejecución de la pena, a fin de no desvirtuar la naturaleza de la acción interpuesta.

Tercero: Registrar y notificar.-